Puerto Madryn, octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 1> S/ Rendición de cuentas en autos 873-2024", Expediente 326 Año 2025** por haber interpuesto con fecha 03/07/25, la Sra. Defensora Pública Civil, Dra. M. S. A. recurso de apelación contra la providencia simple del día 26/06/25.

I. La providencia atacada en su parte pertinente dice: *"… En atención a que la Ab. <Persona 2> reviste el carácter de apoyo de <Persona 1>,*

siendo también su abogada en los autos de determinación de capacidad, corresponde la designación cautelar de un apoyo ad litem al solo efecto de su representación en este proceso de rendición de cuentas. En consecuencia, dese intervención a la Defensora Pública Civil que ejerce la dirección operativa de la ODPC de esta circunscripción, a fin de que proceda a la designación de un/a abogado/a para que ejerza la función referida. Comuníquese."

Frente a dicha resolución se alza la Defensora Pública Civil, Dra. María Soledad Alfonso, quien interpone recurso de apelación fundando su memorial de agravios el día 04/08/25.

Le causa agravio la providencia atacada por considerar que no es ajustada a derecho, ya que le otorga deberes y funciones al Defensor Público que no le son propias.

Afirma que la a quo yerra al interpretar adecuadamente el artículo 103 del CCyC y los efectos que el mismo trae aparejados.

Indica que la Sra. Jueza de grado carece de la potestad de exigirle a un Defensor Público una función de contralor pues excede el marco de sus deberes.

En segundo término, le causa agravio la omisión de otorgarle intervención al Ministerio Público, Asesoría de Familia, conforme indica la Ley.

Asevera que la resolución de la Sra. Magistrada de grado demuestra una errónea interpretación de la ley respecto de los arts. 32 último párrafo, 43 y 103 del CCyC, como así también del art. 12 inc. 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Cita doctrina y jurisprudencia.

II. El art. 103 del CCyC establece en qué supuestos debe intervenir el Ministerio Público cuando se encuentran involucrados determinados sujetos de derechos.

La función esencial de dicho organismo es la de representar con todas las facultades y los deberes que le impone la ley a sus representados, no la de asistir a la persona vulnerable. En esto radica la esencial diferencia con el abogado defensor de la persona.

En el inciso b del art. 103 del CCyC se enumeran los supuestos en los que la actuación del Ministerio Público se torna principal. Ellos son *"… cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; cuando carecen de representante legal y es necesario proveer de representación"*. Por ejemplo, pueden pedir la rendición de cuentas a los curadores de sus representados (art. 130 CCyC).

A la normativa citada ut supra, se le suma la aludida por la recurrente, que por honor a la brevedad no transcribiremos. Además de toda ella, el Defensor General dictó la Resolución N° 663/23, en donde efectúa consideraciones referidas a las tareas que involucran a las Asesorías de Familia de la Provincia en lo que se relacionan, a su vez, con las tareas que competen a las Defensorías Publicas Civiles; de modo de delinear el ámbito

de su competencia a la luz de los tratados de derechos humanos que impregnan su campo de acción, al punto que se habla de la constitucionalización del derecho civil, así como de las normas del código civil y comercial y leyes internas, en todo lo atinente a los nuevos paradigmas en materia de niños, niñas y adolescentes y personas con padecimientos mentales, ajustando tales tareas a la realidad cotidiana que afrontan esas agencias que componen este Ministerio Público, caracterizadas por la gran demanda, de modo de dar uniformidad al trabajo en toda la Provincia, y en procura de garantizar el efectivo resguardo de los derechos de las personas respecto de las que intervienen.

En los considerandos de la resolución ut supra citada, menciona que: "*el artículo 103 del CCyC establece los supuestos de actuación principal, cuando los derechos o intereses de sus asistidos estuvieren comprometidos y existiera inacción de sus representantes, cuando el objeto del proceso sea exigir a los representantes legales el cumplimiento de los cargos asumidos (ej. Rendición de cuentas) y para el caso de tomar conocimiento de la ausencia de representantes…". "Que, la actuación principal de la Asesoría de Familia surge de otras normas insertas en el CCyC como la legitimación que le da el art. 33 inc. d) para pedir la declaración de incapacidad o capacidad restringida; para pedir la revisión de la sentencia de incapacidad o capacidad restringida (art. 40), sin perjuicio de la asistencia letrada de la persona cuya restricción se evalúa (art 31 inc e) CCyCN por abogado/a de la Defensa Civil) …".*

De todo ello que, al ser la Abogada Adjunta de la Defensoría Pública Civil, quien dio inicio a las presentes actuaciones de rendición de cuentas en su carácter de administradora de apoyo del Sr. <Persona 1>, corresponde que la Magistrada a quo dé intervención a la Asesoría de Familia, para que, en su

carácter de representante del mismo, ejerza las facultades y deberes que le otorga la ley para velar por los derechos de éste.

Por todo lo expuesto es que corresponde revocar el punto 4 de la providencia simple del día 26/06/25 en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia, deberá la Magistrada de grado dar intervención a la Asesoría de Familia para que ejerza las funciones de contralor propias de su función en salvaguarda de los derechos del Sr. <Persona 1>.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) REVOCAR el punto 4 de la providencia simple del día 26/06/25 en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia, deberá la Magistrada de grado dar intervención a la Asesoría de Familia para que ejerza las funciones de contralor propias de su función en salvaguarda de los derechos del Sr. <Persona 1>. Sin costas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente se dicta por dos vocales por haber concordado con la solución del caso y haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2025 SIF.